



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2018 – 00360 - 00
DEMANDANTE: Consorcio Obras Viales
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-

Decide el despacho lo relativo a resolver la excepción de pago parcial propuesta por la parte ejecutada y ordenar de seguir adelante con la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de octubre 2020, el despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del Consorcio Obras Viales contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- para que se cancelaran las sumas allí indicadas, frente a lo cual el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición

Una vez resuelto el recurso de reposición presentado mediante auto del 2 de marzo de 2021, el cual se notificó por parte de la Secretaría del Juzgado el 4 de marzo de 2021, empezaron a correr los términos de traslado señalados en los artículos 431 y 443 del C.G.P..

El 16 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la entidad accionada presentó excepción de pago parcial y aportó el comprobante de pago respectivo.

El 9 de abril de 2021, el apoderado de la entidad ejecutante presentó escrito de oposición a los argumentos presentados por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de contestación.

2. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la excepción fue presentada dentro del término de ley, dado que la providencia cobró firmeza a partir del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto y notificada el 4 de marzo de 2021, y el escrito de

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2018 – 00360 - 00
DEMANDANTE: Consorcio Obras Viales
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-

2

contestación con la excepción se radicó el 16 de marzo de 2021, es decir dentro del término establecido.

Ahora bien, teniendo en cuenta los principios de economía procesal y al no observarse ninguna causal de nulidad que invalide la acción adelantada, el Juzgado procederá a continuar con el trámite respectivo en el estado actual del proceso, por lo cual y de acuerdo con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, con el ánimo de expedir sentencia anticipada, se resolverá la excepción propuesta en el escrito de contestación de la demanda.

Mediante escrito del 16 de marzo de 2021 la apoderada de la entidad ejecutada presentó junto con la contestación de la demanda la excepción de “Excepción de Pago Parcial”.

Al efecto, es procedente recordar que el pago parcial no invalida o termina el proceso adelantado dentro del presente asunto sino que ocasiona el estudio de lo efectivamente cancelado con lo que se pretende en la demanda en igual o diferente valor.

En razón a lo anterior, revisado el expediente y los argumentos expuestos por las partes se tiene que, en primer lugar, la obligación objeto del mandamiento ejecutivo tiene lugar por los intereses moratorios causados desde el 5 de marzo de 2015 hasta el 25 de noviembre de 2015 cuando se canceló el valor capital, de tal manera que en ningún momento se ha negado el hecho de que la entidad ejecutada canceló el valor inicial pues lo que aquí se pretende es el pago de los posteriormente causados por el no pago oportuno dentro del término concedido.

En segundo lugar, al revisar el comprobante de pago parcial realizado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, se evidencia que efectivamente la entidad ejecutada el 27 de junio de 2016 canceló el valor de \$7.598.148 por concepto de intereses de mora generados por sentencia del 20/05/2014 proferida por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, lo cual no fue objetado por la parte ejecutante, por lo cual se tendrá en cuenta al momento del valor establecido al decidirse seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, en razón a que la ley no distingue la aplicación de la excepción cuando el pago es total o parcial, en este punto se resolverá favorablemente la excepción de “pago parcial” presentado por la apoderada de la parte ejecutada.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2018 – 00360 - 00
DEMANDANTE: Consorcio Obras Viales
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-

3

En tercer lugar, frente a los argumentos esbozados por el apoderado de la parte ejecutada, en la que indica que el saldo pendiente de pago es VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.687.575.00), mientras que la parte ejecutante en escrito de oposición señaló que el monto insoluto es de (\$31.428.352) dentro del presente asunto, debe aclarar el despacho que, de un lado, lo presentado no constituye una excepción como tal pues las mismas deben ser presentadas de forma taxativa y en las condiciones expuestas en la ley, y de otro lado, tal y como se evidencia en el auto que libró mandamiento ejecutivo no se señaló un monto exacto para poder general el pago de la obligación, dado que los valores son conforme a la obligación generada en la condena impuesta por sentencia judicial y los mismos deben ser señalados por las partes al momento liquidar el crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es una vez se ordene seguir adelante con la ejecución.

Es por lo expuesto, que el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a los argumentos de defensa relacionados con el saldo insoluto por no ser la etapa procesal pertinente.

Agotado el trámite procesal y resuelta la excepción correspondiente, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda en el proceso ejecutivo de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte vencida y practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Ahora bien, dada la expedición la Ley 2080 de 2021 es menester que las partes tengan en cuenta que:

- Cada apoderado debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada en la orden judicial debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el artículo 6 inciso 4 del mentado

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2018 – 00360 - 00
DEMANDANTE: Consorcio Obras Viales
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-

4

Decreto en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción “*Excepción de Pago Parcial*” propuesta por la entidad ejecutada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase en cuenta el pago parcial efectuado por la entidad ejecutada el 27 de junio de 2016 que canceló el valor de \$7.598.148 por concepto de intereses de mora generados por sentencia del 20/05/2014 proferida por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, al momento de establecer el valor adeudado.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor del Consorcio Obras Viales contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, en los términos ordenados en el auto del 14 de octubre de 2020 que libró mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada.

TERCERO: Para el efecto, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, fijar por concepto de agencias en derecho a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, la suma de un millón doscientos cincuenta y siete mil ciento treinta y cinco pesos (\$ 1.257.135), equivalente al 4% del valor del pago señalado por la parte ejecutante, atendiendo a los criterios establecidos en el Acuerdo No. PSAA16 - 10554.

Por secretaría, efectuar la respectiva liquidación de las costas procesales.

CUARTO: Conceder a las partes el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que liquiden el crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Sonia Franco Montoya quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.163.661 y tarjeta profesional 105.116 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte ejecutada conforme al mandato aportado al expediente.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2018 – 00360 - 00
DEMANDANTE: Consorcio Obras Viales
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*56908610b5027c6b7c461f84f26d25074015c47ed1cbf4c04c20f4cf152
32f11*

Documento generado en 08/06/2021 09:33:57 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*